



## LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PUEDE CONVERTIRSE EN UN SISTEMA CONFISCATORIO [EL ESTADO SE APROPIA DE BIENES DE PARTICULARES SIN LAS MÍNIMAS GARANTÍAS] 13 RAZONES PARA REFORMAR LA LEY

PROBLEMAS DE LA LEY	DISPOSITIVO LEGAL	REGULACIÓN ACTUAL	CRÍTICA
1. Casi cualquier bien puede pasar a propiedad del Estado	Arts. I, III.3.1 y 7 del D. Leg. N° 1373	Para la ley vigente basta que sean “ <i>bienes de procedencia ilícita</i> ”, sea un ilícito penal, civil, societario, administrativo, etc. Las normas anteriores (2007 a 2018) sólo permitían afectar bienes de <b>origen delictivo</b> (art. 2 del D. Leg. N° 992 y art. 2 del D. Leg. N° 1104).	La amplitud del concepto “origen ilícito” permite “cazar” bienes de origen NO delictivo (falsos positivos). No necesariamente se afecta a las organizaciones criminales sino <b>también a los ciudadanos de “a pie”, al informal, al micro, pequeño y mediano empresario</b> . En Perú, el sector informal supera el 70%.
2. Naturaleza jurídica del proceso de EdD	Art. 3 del D. Leg. N° 1373	“ <i>El proceso de extinción de dominio (...) es de carácter real y de contenido patrimonial</i> ”.	No es un proceso contra bienes, las cosas no tienen personalidad. Es un proceso contra los propietarios e interesados en los bienes, la extinción de la propiedad es el castigo o la sanción ante el origen “ilícito”. Por ende, la LEEd conlleva <b>ius puniendi</b> , pero sin las garantías del ius puniendi.
3. La autonomía del proceso de EdD viola la cosa juzgada o decidida	Art. II.2.3 del D. Leg. N° 1373	“ <i>el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél</i> ”.	La “autonomía” no puede violar la cosa juzgada o la cosa decidida. El Estado no puede tener dos o tres verdades. Existen casos donde el proceso penal se archivó, es cosa juzgada o decidida, pero luego en el proceso de EdD se vuelve a discutir la “ilicitud”.
4. La retroactividad de la LEEd perjudica al propietario	Art. II.2.5 del D. Leg. N° 1373	“ <i>Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los <u>presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo</u></i> ”	La “atemporalidad” implica retroactividad contra el requerido (propietario, etc.). Pero la Constitución prohíbe la retroactividad (art. 103), salvo excepciones (penal, si favorece al reo).





<p>5. Imprescriptibilidad de la acción de EdD</p>		<p>La regulación vigente no incluye reglas de prescripción.</p>	<p>El art. 3.b) del D. Leg. N° 1104 establecía que “La acción de pérdida de dominio prescribe a los veinte (20) años”. Esta regla desapareció con el vigente D. Leg. N° 1373, implantando inseguridad jurídica, por ello existen casos donde la presunta ilicitud es de los años 80 o 90.</p>
<p>6. 1ª Inversión de la carga de la prueba. El demandado debe probar la licitud del origen o destino del bien</p>	<p>Art. II.2.9 del D. Leg. N° 1373</p>	<p><i>“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”.</i></p>	<p>Se rompe la regla fundamental de todo sistema procesal (“quien afirma algo tiene que probarlo”). Para la Ley, la admisión de la demanda ya implica una valoración de fondo, que el Fiscal si tiene pruebas de la ilicitud. El proceso se inicia con dicha presunción, por ello al demandado no le bastará con probar que el Fiscal está equivocado, <b>deberá probar además la licitud</b> del origen o destino del bien.</p>
<p>7. 2ª Inversión de la carga de la prueba. El demandado debe probar su buena fe.</p>	<p>Art. II num. 2.1 y 2.4 del D. Leg. N° 1373</p>	<p>Según la Ley, no rige la EdD contra el tercero de buena fe. Conforme al Código Civil, la buena fe se presume e incluso blinda a quien obra con buena fe registral.</p>	<p>El Reglamento invierte la carga de la prueba, el demandado debe probar su buena fe. Se impone por Decreto Supremo una regla contraria al Código Civil que prevé la presunción de buena fe y la especial tutela de quien adquiere un bien bajo la buena fe registral.</p>
<p>8. La exigencia de buena fe cualificada o exenta de culpa viola el principio de legalidad</p>	<p>Art. 66 del Reglamento, D.S. N° 007-2019-JUS</p>	<p>El D. Leg. N° 1373 sólo menciona al tercero de buena fe, sin referirse a la “buena fe cualificada o exenta de culpa”. Dicho estándar sólo aparece en el Reglamento.</p>	<p>No se puede crear por Reglamento un estándar de buena fe especial, reforzada o cualificada que la Ley no prevé. Ello viola el principio de legalidad, y más porque el Código Civil, norma con rango de ley, presume la buena fe y protege la buena fe registral.</p>





<p><b>9.</b> La prevalencia de la medida cautelar en el proceso de EdD viola el principio de legalidad</p>	<p>Art. 21.4 del Reglamento, D.S. N° 007-2019-JUS</p>	<p><i>“Las medidas cautelares decretadas en materia de extinción, prevalecen sobre cualquier otra dictada en otro proceso”.</i></p>	<p>Esta prevalencia no existe en la LEdd, es una creación del Reglamento que viola la legalidad. Contradice además el art. 639 del Código Procesal Civil (prevalece la medida que se ejecute primero).</p>
<p><b>10.</b> Investigaciones secretas hasta por 6 años</p>	<p>Arts. 13 <i>in fine</i> y 14.2 del D. Leg. N° 1373</p>	<p>El Fiscal inicia la indagación patrimonial y notifica de ello a la Procuraduría Pública, etapa que tiene <i>“carácter reservado”</i>. <i>“La indagación patrimonial finaliza (...) en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, (...) por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos (...), el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo”</i>.</p>	<p>La Fiscalía puede investigar y preparar el caso hasta por 6 años, en secreto, a espaldas del propietario de los bienes y sin control judicial. En ese plazo sólo puede participar el Procurador.</p>
<p><b>11.</b> La Corte Suprema no interviene en estos casos</p>	<p>Art. 37 del D. Leg. N° 1373</p>	<p><i>“Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado (...), proceden únicamente los <u>recursos de reposición y apelación</u>”</i>.</p>	<p>No existe recurso de casación, la Corte Suprema no puede corregir los defectos de los tribunales inferiores ni uniformizar la jurisprudencia.</p>
<p><b>12.</b> Recurso de oficio sólo en favor del Estado</p>	<p>Art. 16.2 del D. Leg. 1373</p>	<p>Si la Fiscalía decide no demandar la EdD y el Procurador no impugna, la decisión siempre debe ser revisada de oficio por el Fiscal Superior.</p>	<p>Es la muestra más clara de la orientación estatista de la Ley. No basta que el Fiscal archive y el Procurador no impugne, ambos podrían estar equivocados. La desconfianza en ambos funcionarios impone una revisión de oficio, haciendo más gravosa la defensa del propietario.</p>
<p><b>13.</b> Los bienes pueden ser subastados sin esperar a la sentencia final</p>	<p>Art. 35.1 del D. Leg. N° 1373</p>	<p>Si los bienes fueron <i>“subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente”</i>.</p>	<p>La LEdd no sólo permite incautar el bien durante el proceso sino incluso venderlo o subastarlo, sin que haya una sentencia consentida. El demandado podría ganar el proceso y nunca recuperar el bien. Tampoco existe la garantía de que el Estado pagará su valor.</p>

